



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 1025
(28 de noviembre de 2002)

1025-01-021128	Proposición de sanciones – Memorándum N° 391 de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales.
1025-02-021128	Publicación de sorteos de letras de crédito desmaterializadas - Modifica Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 25 de la Gerencia de División Política Financiera.
1025-03-021128	Autorización de nuevos efectos de comercio de emisores nacionales como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones – Modifica Capítulos III.F.4 y III.F.1 del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 26 de la Gerencia de División Política Financiera.
1025-04-021128	Contratación Consultor Externo para proceso de selección de Administrador Externo – Memorándum N° 25 de la Gerencia de División Internacional.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 1025
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 28 de noviembre de 2002

En Santiago de Chile, a 28 de noviembre de 2002, siendo las 12,00 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 1025 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los Consejeros señora María Elena Ovalle Molina, señor Jorge Desormeaux Jiménez y señor José De Gregorio Rebeco.

Asisten también los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Albornoz;
Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera Barriga;
Gerente de División Estudios, don Rodrigo Valdés Pulido;
Gerente de División Internacional, don Esteban Jadresic Marinovic;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Presidenta Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, doña Gloria Peña Tapia;
Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia, doña Cecilia Feliú Carrizo;
Jefe de Prosecretaría Subrogante, doña Cecilia Navarro García.

I. Resoluciones sobre Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s. 1022 y 1023E, celebradas el 14 de noviembre de 2002.

El Presidente presenta a los señores miembros del Consejo los Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s. 1022 y 1023E, celebradas el 14 de noviembre de 2002, cuyas versiones finales se aprueban sin observaciones.

II. Se toma conocimiento de lo siguiente:

Memorándum N° 23 de la Gerencia General que contiene el siguiente informe de las deudas directas e indirectas de terceros con el Banco Central de Chile, al 30 de septiembre de 2002:

- a) Las deudas directas de terceros con el Banco Central de Chile se extinguieron el 14 de noviembre de 1999.
- b) Las deudas indirectas de terceros en que el riesgo del crédito fuera asumido por las instituciones intermediarias, están constituidas mayoritariamente por las líneas de crédito otorgadas por el Banco Central a los bancos comerciales para que reprogramaran a sus deudores hipotecarios y productivos luego de la crisis de



1982. Al 30 de septiembre de 2002 alcanzaban a \$ 41.247 millones, acumulando una disminución de 54,6% en los últimos cuatro años producto de amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda. Estas líneas de crédito se extinguen el año 2020, según se indica en Anexos N°s 1, 2 y 3 que se acompañan a la presente Acta formando parte integrante de ella.

c) Las deudas indirectas de terceros en que el riesgo de crédito no fue asumido por las instituciones intermediarias, estaban constituidas por los créditos otorgados para la venta de acciones a los capitalistas populares Leyes 18.401 y 18.577 y los saldos de precio Ley 19.396. Al 30 de septiembre de 2002 ascendían a \$ 1.588,0 millones, nivel que es 97,7% inferior al de 1998.

- La deuda de los accionistas del [redacted] y de [redacted] por concepto de saldo de precio Ley N° 19.396, se extinguió en los meses de junio y abril de 2001, respectivamente.
- El saldo de las deudas de los capitalistas populares acogidos a las Leyes N°s 18.401 y 18.577, a septiembre era \$ 1.588 millones. La deuda de los capitalistas populares del [redacted] y [redacted] se encuentra morosa y en cobro judicial, en tanto que la deuda de los capitalistas populares de [redacted] alcanza a \$ 701 millones, está al día y su servicio finaliza el año 2006. Los capitalistas del [redacted] terminaron de pagar su deuda el 19 de marzo de 2001.

Hace presente el señor Gerente General que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 18.401, hay una diferencia en contra del Fisco que alcanza a UF 11.411.400 que se ha ido acumulando a través de estos años y como está por finalizar el pago de estas deudas entiende que correspondería entrar a negociar con el Fisco.

El Fiscal señala que efectivamente el artículo 13 de la Ley 18.401 estableció una transferencia fiscal a favor del Banco Central de Chile, con motivo de la aplicación de la citada ley, de hasta 15 millones de unidades de fomento. Dicha suma cubre por lo tanto el monto indicado por el señor Gerente General. El plazo máximo para efectuar la transferencia no puede exceder de 30 años y se hace exigible una vez determinado el respectivo saldo definitivo deudor, en los términos contenidos en esa disposición legal o con anterioridad si existen antecedentes que, a juicio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, permitan fijar dicho saldo. Como ahora se encuentra prácticamente finalizado el proceso, correspondería iniciar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda.

El Consejo toma nota de lo anterior y encarga a la Fiscalía y a la Gerencia de División Política Financiera llevar adelante las gestiones necesarias tal como lo ha señalado el señor Gerente General.

III. Temas tratados:

- Proposición de sanciones.
- Publicación de sorteos de letras de crédito desmaterializadas – Modificación del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras.
- Nuevos efectos de comercio de emisores nacionales como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones.
- Contratación Consultor Externo para proceso selección de Administrador Externo.

1025-01-021128 – Proposición de sanciones - Memorandum N° 391 de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales.

La Presidenta de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, da cuenta de la proposición de sanciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo toma conocimiento de la proposición efectuada y acuerda aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las empresas que se señalan, por no dar cumplimiento al N° 2 del Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales al no informar sobre el resultado de las operaciones de exportación y el destino de las divisas provenientes de las mismas, amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
659858-1 671435-2 674043-4 164753-9			17870	34.554.-
296222-0			17871	32.219.-
288231-6 290092-6			17872	12.310.-
582770-6 591877-9			17873	30.884.-
657617-0 660207-4 660209-0 660956-7 668992-7 670918-9 672491-9			17874	12.652.-
590850-1 656736-8 023887-K 023888-8			17875	24.036.-
275021-6 284191-1 540689-1 284192-K 544158-1 284194-6 546521-9 285037-6 581686-0 286051-7 581761-1 286969-7 586810-0 288444-0 588775-K 288680-K 588957-4 288683-4 589989-8 289799-2 236786-1 289800-K 244385-1 290955-9 252561-0 300120-8 284069-9 625945-0 284070-2 629928-2 284072-9 629931-2 630046-9			17876	71.796.-

Handwritten signature and initials in blue ink.



El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se retira de la Sala la señora Gloria Peña Tapia.

1025-02-021128 – Publicación de sorteos de letras de crédito desmaterializadas – Modifica Capítulo II.A.1 - Memorándum N° 25 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera, hace presente que mediante Acuerdo N° 856-01-000810 se autorizó a los bancos y sociedades financieras para emitir letras de crédito en forma desmaterializada. Por lo anterior, una parte significativa de las letras de crédito emitidas por las instituciones financieras se encuentra en custodia en el Depósito Central de Valores S.A., entidad que informa al correspondiente emisor respecto a los valores depositados por cada uno de los propietarios de los mismos para los fines del pago periódico de cupones.

La normativa actual, específicamente el inciso tercero del artículo 21 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras, mantiene la obligación de publicar los resultados de los sorteos de letras de crédito en el diario que determine la entidad emisora de las mismas.

La Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., con el objeto de reducir los costos asociados al sorteo de letras de crédito en que incurren los emisores, solicitó al Banco Central de Chile que considere la posibilidad de excluir de la mencionada publicación a las letras de crédito desmaterializadas que resulten sorteadas, en tanto el respectivo emisor acuerde previamente con la empresa de depósito y custodia de valores que sea esta última la que comunique a sus depositantes la circunstancia de haberse producido el evento de un sorteo de tales valores.

Señala el señor Herrera que no visualiza inconvenientes de carácter legal o financiero para acoger la proposición de la Asociación de Bancos precitada, y estima que ésta podría contribuir a reducir costos a las instituciones que emiten letras hipotecarias, con el consiguiente beneficio para sus clientes.

Por su parte, la Ley General de Bancos faculta al Banco Central de Chile para establecer las normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras de crédito. Conforme a tal facultad, el Instituto Emisor ha dictado las normas sobre emisión de letras de crédito, contenidas en los Capítulos II.A.1, II.A.1.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras.

No obstante lo anterior, considerando que el artículo 35 de la LOC establece que el Banco Central debe dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público; que el inciso final de dicho artículo dispone que, con anterioridad a la adopción de las referidas normas, se deberá requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y que la emisión de letras de crédito involucra una captación de fondos del público, mediante Oficio N° 3400 de fecha 8

G. Peña Tapia



de noviembre de 2002 se solicitó a la citada Superintendencia el informe previo sobre la modificación que se propone efectuar a las normas sobre emisión de letras de crédito contenidas en el Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio N° 2089, de fecha 14 de noviembre de 2002, informó favorablemente la modificación propuesta a la normativa de letras de crédito ya indicada.

En mérito de lo anterior, el Consejo acuerda modificar el Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras, agregando al Artículo 21° el siguiente párrafo:

"La obligación antedicha no será exigible cuando las letras de crédito sorteadas por el emisor se encuentren emitidas en forma desmaterializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° de este Capítulo, siempre que dicho emisor acuerde previamente con la respectiva empresa de depósito y custodia de valores que será esta última la que comunicará el sorteo de las mencionadas letras de crédito a los propietarios de los respectivos valores que, a la fecha del sorteo, hubieren mantenido acreditada en sus cuentas de depósito una posición sobre los valores sorteados."

1025-03-021128 – Autorización de nuevos efectos de comercio de emisores nacionales como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones – Modifica Capítulos III.F.4 y III.F.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 26 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera, indica que la ley N° 19.768 de noviembre de 2001, introdujo una serie de modificaciones a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, con el objeto de facilitar, entre otras materias, las condiciones de inscripción, clasificación de riesgo y colocación dispuestas para la oferta pública de efectos de comercio, mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito. Al respecto, se modificó el Título XVII de la mencionada Ley de Mercado de Valores, ampliando el plazo máximo de vencimiento de los efectos de comercio desde un plazo inferior a un año hasta 36 meses.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la letra j) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, sólo se autoriza la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables.

En consideración a lo anterior, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante Oficio Reservado N° 10980 de fecha 24 de julio de 2002, solicitó al Banco Central que, en virtud de la facultad que le otorga la letra l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, autorice la inversión de los Fondos de Pensiones en los efectos de comercio a que se refiere el Título XVII de la ley N° 18.045, no considerados en la letra j) del artículo 45 del referido D.L. N° 3.500, por estimar que constituiría una nueva alternativa de inversión nacional que puede contribuir a una mejor diversificación de las carteras de los Fondos señalados, optimizando la relación riesgo-retorno de las mismas y profundizando el mercado de capitales local de corto y mediano plazo.

Señala el señor Herrera que de otorgarse la autorización solicitada, se incorporaría la posibilidad de inversión en efectos de comercio emitidos bajo los siguientes plazos de vencimiento:



- A más de un año y hasta por el plazo máximo de 36 meses, contado desde su fecha de emisión.
- A un año o menos, renovables dentro del plazo máximo arriba indicado, contado desde su fecha de emisión.
- A un año o menos, no renovables, pero que cuenten con un plazo de vencimiento superior a un año contado desde su fecha de inscripción en el Registro de Valores.

Consecuentemente, y en relación a los límites de inversión aplicables a los efectos de comercio que se autoricen al amparo de la facultad que otorga al Instituto Emisor la letra l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP) ha propuesto:

- a) Límites máximos de inversión por instrumento: para los Fondos Tipos A, B, C, D y E, aplicar un límite por instrumento de 5% del valor del respectivo Fondo. Asimismo, se sugiere que estos efectos de comercio sean incorporados en el límite máximo global establecido en el inciso 22 del artículo 45 citado, sólo para aquellos casos en que la clasificación de riesgo de estos títulos corresponda a BBB o N-3 y que, además, la suma de las inversiones en efectos de comercio comprendidos en la autorización solicitada, respecto de cada Tipo de Fondo, se incorpore en los límites globales por instrumento aplicables respecto de la letra j) del referido artículo 45, conforme a lo dispuesto en el inciso 28 del mismo.
- b) Límites máximos de inversión por emisor: conforme a lo establecido en el artículo 47 del D.L. N° 3.500 de 1980, los límites de inversión por emisor para instrumentos de la letra l) del artículo 45, corresponderán a los que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley, para el caso de existir un instrumento de las mismas características. La respectiva asimilación y el límite a aplicar deben ser determinados por el Banco Central para cada Tipo de Fondo.

En este caso, se propone que los efectos de comercio cuya inversión se autorice al amparo de la letra l) del artículo 45 mencionado, sean asimilados a los efectos de comercio señalados en la letra j) del mismo artículo, aplicando los límites por emisor establecidos respecto de estos últimos en los artículos 47 y 47 bis del D.L. N° 3.500.

El artículo 44 del D.L. N° 3.500 de 1980 señala que los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los encajes respectivos deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra k) del artículo 45 y en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, caso este último, en el cual las empresas señaladas deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII del D.L. N° 3.500 citado.

Señala el señor Herrera que el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones ha solicitado al Instituto Emisor, efectuar ciertas modificaciones al Capítulo III.F.1 "Normas Generales de Custodia en el Exterior de Títulos de Fondos de Pensiones" del Compendio de Normas Financieras.

Dicha solicitud se fundamenta, en su informe técnico, en que las modificaciones introducidas por la ley N° 19.795 al D.L. N° 3.500, comprenden la autorización para realizar giros desde las cuentas corrientes a que se refiere el artículo 46 del citado Decreto Ley, con el objeto de acceder al Mercado Cambiario Formal para efectos

Handwritten signature and initials in blue ink.



de "otras inversiones que se realicen en mercados internacionales", con lo cual se habrían ampliado las posibilidades de inversión en el exterior no sólo a títulos de las letras k) y l) del artículo 45, cuando correspondan, sino también a otro tipo de instrumentos, como en el caso de bonos de emisores nacionales, estatales y privados, que se transen en el exterior. Luego, y por cuanto estos nuevos instrumentos corresponden a inversiones internacionales, se indica que la Administradora interesada en invertir recursos de un Fondo de Pensiones en tales instrumentos, debería utilizar los servicios de un banco custodio extranjero, tanto para efectos de perfeccionar la transacción como para realizar la custodia.

En relación a lo anterior, el informe técnico citado indica que la norma vigente sobre custodia de títulos en el exterior dictada por el Banco Central de Chile, sólo se aplica a "los títulos representativos de inversiones externas de los fondos de pensiones que se adquieran en el exterior", exigiendo que se mantengan en custodia de "bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior" (Entidades de Depósito y Custodia), sin que califiquen, para dicho fin, las inversiones nacionales realizadas en el exterior, por lo cual se solicita modificar el Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras "posibilitando la custodia de títulos de emisores nacionales transados en el extranjero, en entidades custodias extranjeras".

Al efecto, y tal como se reconoce expresamente en el referido informe técnico, debe considerarse que el artículo 44 antes citado sólo faculta al Banco Central de Chile para autorizar a las instituciones extranjeras la custodia de las inversiones de la letra k) del artículo 45, sin comprender, de manera específica, a las inversiones nacionales realizadas en el exterior. Por este motivo, la modificación planteada sólo podría extenderse o referirse a inversiones internacionales actualmente incluidas, o que en el futuro pudiesen resultar comprendidas, dentro de la citada letra k).

Hace presente el Gerente de División Política Financiera que en reuniones de trabajo sostenidas con funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones se les informó de la imposibilidad que tiene el Banco Central para dictar normas sobre la materia referida a la custodia de títulos nacionales en el exterior. Al respecto, se recibió Oficio Ordinario N° 17734 de fecha 13 de noviembre de 2002, en el cual, y en virtud de sus facultades, el Superintendente instruye a las Administradoras de Fondos de Pensiones sobre los procedimientos de custodia que deberán observar respecto de los títulos de emisores nacionales que se transen en el exterior.

Por otra parte, el señor Superintendente ha solicitado que en el Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras se contemple la posibilidad de que la custodia de los títulos extranjeros de la citada letra k), que se transen en el mercado nacional, en virtud de lo dispuesto por el Título XXIV de la ley N° 18.045, sobre "Oferta Pública de Valores Extranjeros en el País", sea efectuada directamente por las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la ley N° 18.876, de 1989, a objeto de evitar que el custodio externo de la Administradora deba subcontratar los servicios de tales entidades, con el consecuente encarecimiento de costos.

Al respecto, debe tenerse presente lo ya indicado en relación a las facultades otorgadas al Banco Central por el artículo 44 del D.L. N° 3.500, en lo referido a la custodia de inversiones de la señalada letra k), en cuanto esta atribución se limita a la autorización de "instituciones extranjeras" y, además, que en lo referido a las entidades constituidas de acuerdo a la ley N° 18.876, es el mismo D.L. el que ha delimitado y regulado la forma en la cual dichas entidades deben desempeñar la función de custodia respecto de los títulos de los Fondos de Pensiones.

Por este motivo, el señor Herrera estima que no corresponde al Banco Central de Chile otorgar autorización alguna para que las referidas entidades de la ley N° 18.876 desempeñen directamente la custodia de instrumentos de la letra k) en las



circunstancias excepcionales señaladas, lo cual es sin perjuicio de que la normativa del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras reconozca o aluda expresamente a la posibilidad de que éstas realicen dicha labor, de acuerdo a lo previsto en el D.L. N° 3.500 y en el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero a que se refiere el artículo 45 letra k) del señalado cuerpo legal.

Adicionalmente, propone eximir a los subcustodios que correspondan a filiales de las Entidades de Depósito y Custodia a que se refiere el N°1 del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras, del requisito de clasificación de riesgo contemplado en dicho numeral, considerando que es común que algunas de dichas filiales no tengan la clasificación de riesgo exigida, no obstante lo cual la Entidad respectiva estaría en condiciones de responder de las acciones de su filial en mayor grado que con subcustodios no relacionados.

Al efecto, estima del caso dar lugar a la modificación solicitada en la medida que dichos subcustodios mantengan el carácter de filial, sin que ello obste, en ningún caso, a la responsabilidad del custodio, establecida conforme a las normas generales aplicables, debiendo, en tal evento, contemplarse expresamente su responsabilidad directa en el desempeño de los servicios contratados con la Administradora respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, sean cuales fueren los términos de la relación convenida con el custodio para dicho efecto.

Por último, informa el señor Herrera que el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones también ha señalado la conveniencia de actualizar las referencias a las entidades o agencias clasificadoras de riesgo contenidas en el Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras, excluyendo aquellas que han dejado de existir.

Según lo dispuesto por el artículo 47 del D.L. N° 3.500, de 1980, las facultades que dicho cuerpo legal confiere al Banco Central de Chile, deben ser ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia de Fondos de Pensiones la que por Oficio Ordinario N° 17734, de fecha 13 de noviembre de 2002, informó sobre dicho requerimiento, cumpliéndose así el requisito legal.

En mérito de lo anterior, el Consejo acuerda lo siguiente:

- I. Acoger la solicitud planteada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en orden a autorizar los efectos de comercio emitidos de acuerdo a lo dispuesto por el título XVII de la ley 18.045, no comprendidos en la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones.
- II. Modificar los Capítulos III.F.4 y III.F.1 del Compendio de Normas Financieras, de la siguiente forma:

Capítulo III.F.4

En el Título I. Letra B

1. Incorporar, en el segundo párrafo del numeral 6.3, antes del inicio de la frase "Cuotas de Participación ya emitidas", el literal "a."
2. Incorporar, al final del segundo párrafo del numeral 6.3, el siguiente literal:



- "b. Efectos de comercio emitidos de acuerdo a lo dispuesto por el Título XVII de la ley N° 18.045, no comprendidos en la letra j) del artículo 45, del D.L. N° 3.500, de 1980.

La suma de las inversiones en los efectos de comercio antes señalados no podrá exceder del 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E, respectivamente.

Los límites de inversión por emisor para las inversiones en los mencionados efectos de comercio, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a los efectos de comercio cuya adquisición se permite al amparo de la letra j) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 47 bis del referido texto legal y en el presente Capítulo.

Asimismo, deberá además incorporarse la suma de las inversiones en los instrumentos a que se refiere la presente letra b., al cumplimiento de los límites globales máximos de inversión establecidos en el artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en la letra B del Título I de este Capítulo, respecto de la inversión en los efectos de comercio comprendidos en la letra j) del mismo artículo.

3. Incorporar en los numerales 1.7, 2.7, 3.7, 4.7 y 5.5, a continuación de la expresión "letra j), del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980," lo siguiente: "y los efectos de comercio a que se refiere la letra b. del numeral 6.3., del presente Título".
4. Incorporar en el numeral 6.6, después de la expresión "de 1980", lo siguiente: "y los efectos de comercio a que se refiere la letra b., del numeral 6.3. del presente Título cuya clasificación de riesgo corresponda a BBB o N-3, ".

Capítulo III.F.1:

1. Sustituir el título del Capítulo por el siguiente, "Normas Generales aplicables a las instituciones extranjeras autorizadas por el Banco Central de Chile para custodiar las inversiones de la letra k) del artículo 45, del D.L. N° 3.500, de 1980, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de dicho cuerpo legal".
2. En el número 1:
 - Sustituir en el primer párrafo la expresión "externa" ubicada entre los términos "Los títulos representativos de inversiones" y "de los fondos", por la siguiente: "de la letra k) del artículo 45, del D.L. N° 3.500, de 1980,".
 - Suprimir las siguientes Agencias Clasificadoras de Riesgo y sus categorías de riesgo: IBCA, Duff & Phelps y Thomson Bank Watch.
 - Reemplazar el nombre de la Agencia Clasificadora "Fitch Investors Service" por "Fitch".
3. Agregar el siguiente segundo párrafo en el número 2:

"Sin perjuicio de lo anterior, los subcustodios que correspondan a filiales de las Entidades de Depósito y Custodia estarán eximidos del requisito de clasificación de riesgo contemplado en el número anterior, mientras dichos subcustodios mantengan el carácter de filial, sin que ello obste, en ningún caso, a la responsabilidad del custodio, establecida conforme a las normas generales aplicables, debiendo, en tal caso, contemplarse expresamente su responsabilidad directa en el desempeño de los



servicios contratados con la Administradora respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, sean cuales fueren los términos de la relación convenida con el custodio para dicho efecto."

4. Agregar el siguiente nuevo número 4, pasando el actual número 4 a ser número 5:

"4. Lo señalado en el número 1 anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de que los títulos representativos de inversiones de la letra k) del artículo 45, del D.L. N° 3.500, de 1980, de los Fondos de Pensiones, susceptibles de ser adquiridos en el mercado nacional de conformidad con lo previsto por el Título XXIV de la ley N° 18.045, se mantengan directamente en depósito y custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia en el D.L. N° 3.500, de 1980, y en el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, contenido en el Decreto Supremo 141 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 11 de mayo de 1995."

1025-04-021128 – Contratación Consultor Externo para proceso de selección de Administrador Externo – Memorándum N° 25 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional, don Esteban Jadresic, señala que mediante Acuerdo N° 990-03-020606 se facultó a la Gerencia de División Internacional para iniciar un proceso de selección de un nuevo administrador externo de cartera, en reemplazo de Deutsche Asset Management Limited.

Manifiesta que el calendario de actividades de dicho proceso considera entre sus hitos - al igual que en los dos procesos previamente realizados - la contratación de un consultor externo de reconocido prestigio internacional, para evaluar a los seis finalistas del proceso de preselección realizado por la Gerencia de Inversiones Internacionales.

Agrega el señor Jadresic que los resultados del estudio de opciones alternativas de consultor externo para estos propósitos, se contiene en la "Minuta Selección Consultor Externo" y que las seis instituciones finalistas aparecen en la propuesta de la "Minuta Resultados y Metodología del Proceso de Selección de Nuevo Administrador Externo", sobre las cuales el consultor realizará su trabajo. Ambos documentos se acompañan como Anexo a la presente Acta formando parte integrante de ella.

En mérito de lo anterior, el Consejo acuerda lo siguiente:

- 1.- Designar a la firma "Strategic Investments Solution Inc" como consultor del Banco Central de Chile a efectos de llevar a cabo el proceso de selección de un nuevo administrador externo de cartera para parte de sus activos en divisas, en lo que se refiere a la evaluación y presentación de finalistas, dentro de un universo de seis instituciones seleccionadas por el Banco Central.

Se deberá cancelar a Strategic Investment Solutions Inc la cifra de US\$ 30.000 por concepto de honorarios, más US\$ 2.500 por concepto de viáticos por día de permanencia en Chile y el financiamiento de los montos que se deriven por concepto de viajes asociados a la presente consultoría.

- 2.- Facultar a la Gerencia de División Internacional para suscribir, previo acuerdo de Fiscalía, los contratos necesarios para hacer efectiva dicha designación.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Sesión N° 1025

28.11.2002

11.-

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,20 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


CARLOS MASSAD ABUD
Presidente


JORGE DESORMEAUX JIMÉNEZ
Consejero


MARÍA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera


JOSÉ DE GREGORIO REBECO
Consejero


MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

